

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, dos (2) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta, que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha nueve de agosto del año dos mil veintidós, ya que no aportó el avalúo catastral del predio sirviente, siendo ello indispensable para determinar la cuantía del proceso, tal como lo dispone el numeral 7° del artículo 26 del Código General del Proceso, aunado al hecho que no aportó el dictamen pericial sobre la constitución de la servidumbre, lo cual es un requisito y un **deber** para presentar la demanda, tal como lo ordena el artículo 376 ibídem, pues únicamente aportó un video, mas no el dictamen pericial como tal, con el contenido que le fue indicado en el auto inadmisorio, se DISPONE RECHAZAR la anterior demanda, ordenando en consecuencia la devolución de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Se RECONOCE Y TIENE a PIEDAD MAYERLY CAMACHO SÁNCHEZ, abogada titulada, como apoderada judicial de LUÍS ANTONIO WILLS GARZÓN y MARÍA LILI APONTE RONCANCIO, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, dos (2) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022).

Por reunir los requisitos legales y por el trámite del proceso VERBAL, previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por ARTURO GONZALO SARMIENTO TOVAR en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCELINO SARMIENTO y como herederos determinados del antes mencionado EULADIA SARMIENTO CORTÉS, AGUSTÍN SARMIENTO CORTÉS, JUAN SARMIENTO CORTÉS, SANTOS SARMIENTO CORTÉS, ARTURO SARMIENTO CORTÉS y CARLOS SARMIENTO CORTÉS.
2. ORDENAR el emplazamiento de EULADIA SARMIENTO CORTÉS, AGUSTÍN SARMIENTO CORTÉS, JUAN SARMIENTO CORTÉS, SANTOS SARMIENTO CORTÉS, ARTURO SARMIENTO CORTÉS, CARLOS SARMIENTO CORTÉS y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCELINO SARMIENTO, conforme a lo estatuido en los artículos 87 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 de la misma normatividad. SÚRTASE mediante inclusión de sus nombres, la clase del proceso y la denominación del Juzgado, en un listado que se publicará por una sola vez, en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR.
3. CORRER traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el término de veinte (20) días.
4. ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de pertenencia, en la forma prevista en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el 108, ibídem, el cual ha de realizarse en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, únicos de circulación en este municipio. Asimismo, se ORDENA INSTALAR una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite. La valla deberá contener la denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante y el demandado, el número de radicación del proceso, la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, la indicación de que se está efectuando el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos

sobre el inmueble, para que concurren al proceso y la identificación del predio, recordando que tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella, junto con una constancia de la persona que realice la valla en donde se indique sus dimensiones y el tamaño de la letra.

5. ORDENASE la inscripción de la demanda, para lo cual se dispone oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

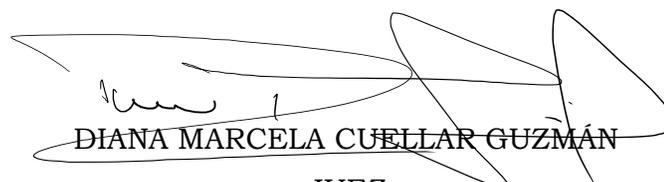
6. INFORMAR, por el medio más expedito, de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones e indique este último, a costa del demandante, si al folio de matrícula inmobiliaria involucrado en estas diligencias le corresponde otra cédula catastral además de la informada. TRAMÍTESE a través del interesado.

7. COMUNICAR la iniciación del proceso al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, para que haga las manifestaciones que considere pertinentes. LÍBRESE el oficio correspondiente.

8. ABSTENERSE de vincular como demandando a HIPÓLITO SARMIENTO CORTÉS, como quiera que de este no se aportó la prueba de parentesco con el titular de derechos reales del inmueble objeto de usucapión.

9. RECONOCER personería al abogado JOSÉ IGNACIO GÓMEZ DÍAZ como apoderado judicial de ARTURO GONZALO SARMIENTO TOVAR, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, dos (2) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con el memorial que obra a folio 314, se ACEPTA la renuncia efectuada por la doctora MERY YANET FAJARDO VELASCO al poder conferido para representar a RAFAEL MARÍA LEÓN ROMERO dentro de las presentes diligencias.

Igualmente, de conformidad con el escrito que obra a folio 316, se RECONOCE Y TIENE a GERMÁN JIMÉNEZ LADINO, abogado titulado (de conformidad con la consulta realizada en la página web de la Rama judicial), como apoderado judicial de RAFAEL MARÍA LEÓN ROMERO, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, dos (2) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso y como quiera que no se propuso excepción alguna, se SEÑALA la hora de las 2:00 de la tarde del día 20 de octubre del año 2.022, para llevar a cabo la Audiencia Inicial a que se refiere la norma antes mencionada, previendo a las partes que en ella se practicarán sus interrogatorios, por lo que deben concurrir personalmente a la misma, so pena de incurrir en las sanciones a que se refiere el numeral 4° del artículo 372 del Código General del proceso, a saber:

- a). La inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso.
- b). La inasistencia injustificada de ambas partes conlleva la terminación del proceso.
- c). Multa de cinco salarios mínimos legales mensuales a la parte o apoderado que no concurra.

Librense las citaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN

JUEZ

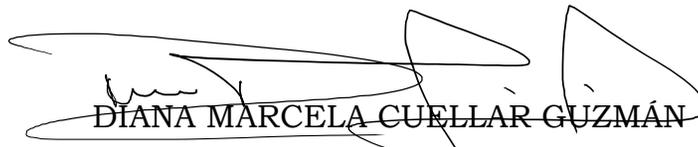


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, dos (2) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022).

Verificado el anterior informe secretarial y vencidos como se encuentran los términos de ley, el despacho obrando de conformidad con lo establecido en los artículos 108 inciso final y 48 numeral 7° del Código General del Proceso, DESIGNA al abogado ELDER ALFONSO SUÁREZ MORA, como Curador Ad-Litem de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE TULIA BERENICE SÁNCHEZ DE RODRÍGUEZ, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, dos (2) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022).

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud de acumulación del proceso EJECUTIVO No. 2022-00074, al No. 2021-00148, seguidos en éste Juzgado contra CRISTINA ISABEL RODRÍGUEZ ALFONSO, previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

1º). En los procesos ejecutivos antes mencionados, se cobran créditos personales.

2º). En el primero de ellos, el día 23 de junio del año 2.022, se libró mandamiento de pago a cargo de CRISTINA ISABEL RODRÍGUEZ ALFONSO, en favor de ROSA ELVIRA ALFONSO DE RODRÍGUEZ, por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40'000.000,00), más sus intereses moratorios, asimismo se ordenó la notificación personal de dicho auto a la ejecutada, sin que ello se haya efectuado aún.

3º). En el segundo, el 3 de septiembre de 2.021, se libró mandamiento de pago a cargo de CRISTINA ISABEL RODRÍGUEZ ALFONSO, en favor de LUÍS EDUARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, por las sumas de SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$68'000.000,00), MONEDA LEGAL, DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000,00) MONEDA LEGAL, CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000,00) y ONCE MILLONES DE PESOS (\$11'000.000,00), más sus intereses moratorios para las tres primeras obligaciones. La notificación personal de dicho auto a la ejecutada, se llevó a cabo el 26 de abril del año 2.022, transcurriendo tanto el término para pagar como para proponer excepciones sin que lo hiciera, por lo cual con fecha 18 de mayo de 2.022, se profirió auto ordenando seguir adelante la ejecución.

4º). Por auto de fecha 12 de agosto del año 2.022, proferido dentro del proceso ejecutivo No. 2022-00074, éste Juzgado decretó el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, o el remanente

del producto de los bienes embargados dentro del proceso ejecutivo No. 2021-00148, el que tiene embargado un inmueble de propiedad de la ejecutada.

5º). En los procesos antes mencionados, no se ha proferido auto señalado fecha para remate, y menos aun declarando la terminación de los mismos por causa alguna.

CONSIDERACIONES:

Observándose en los procesos ejecutivos antes reseñados:

a). Que tienen igual procedimiento, por tratar de ejecutivos singulares, con un demandado común que es la señora CRISTINA ISABEL RODRÍGUEZ ALFONSO.

b). El mandamiento de pago del proceso No 2021-00148 le fue notificado personalmente a la ejecutada, mientras que el mandamiento de pago del ejecutivo No 2022-00074 se encuentra sin notificar.

c). Dichos procesos se encuentran en la misma instancia.

d). Que la solicitud de acumulación se efectuó en la oportunidad señalada en el numeral 2º del artículo 464 del Código General del Proceso.

e). La parte quién pide la acumulación, pretende perseguir total o parcialmente los mismos bienes del ejecutado, tal como se desprende de la solicitud a que se contrae el numeral 4º), que precede.

f). Que éste Juzgado es el competente para conocer de la solicitud antes anotada.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los requisitos que para decretar la acumulación solicitada exigen los artículos 464 y 150 y del Código General del Proceso, se accederá a ella, omitiéndose el emplazamiento a que se refiere el numeral 4º del artículo 464 ibídem, como quiera que el mismo ya fue ordenado en otra demanda acumulada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca (Cund),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la acumulación del proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00074, seguido por ROSA ELVIRA ALFONSO DE RODRÍGUEZ, contra CRISTINA ISABEL RODRÍGUEZ ALFONSO, al proceso EJECUTIVO No. 2021-00148, seguido por LUÍS EDUARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ contra CRISTINA ISABEL RODRÍGUEZ ALFONSO, que cursan en éste Juzgado, para tramitarlos conjuntamente y terminarlos en una misma actuación.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar el emplazamiento a todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de la ejecutada, como quiera que el mismo ya fue ordenado en otra demanda acumulada.

TERCERO: SUSPÉNDASE el proceso más adelantado, hasta que el otro se encuentre en el mismo estado.

CUARTO: TÉNGASE EN CUENTA que los embargos y secuestros practicados en el proceso acumulado surtirán efectos respecto de todos los acreedores.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMAN

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, dos (2) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo solicitado en el escrito que precede, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca,

RESUELVE:

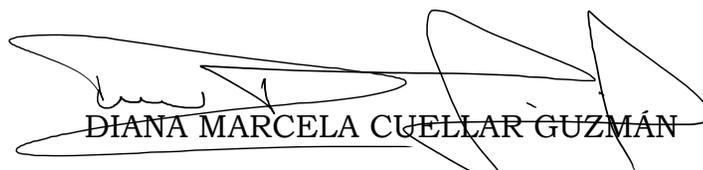
PRIMERO: DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y entrega, por haberse efectuado la misma, tal como lo manifestó el apoderado del solicitante.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de la aprehensión y entrega del vehículo trabado en la solicitud. LÍBRESE el oficio correspondiente.

TERCERO: HÁGASE ENTREGA del vehículo capturado al acreedor garantizado BANCO DE BOGOTÁ S.A. LÍBRENSE los oficios correspondientes al parqueadero en donde se halla ubicado el rodante para tal fin.

CUARTO: En firme éste auto y cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, dos (2) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022).

Estando dentro de la oportunidad procesal consagrada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a proferir el auto allí ordenado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante proveído de fecha diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno, éste Juzgado profirió mandamiento de pago en contra de los ejecutados LUÍS ESTEBAN SÁNCHEZ PARRA y ELVIA JUDITH SARMIENTO RODRÍGUEZ en favor de MIBANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.

La notificación del mandamiento de pago a la ejecutada ELVIA JUDITH SARMIENTO RODRÍGUEZ se efectuó mediante aviso, rehusándose a firmar la persona que recibió el aviso, pero el mismo fue dejado en su lugar de notificaciones, según obra en la constancia de la empresa postal (folio 37), por lo que se considera entregado el aviso, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso, por su parte, la notificación personal del ejecutado LUÍS ESTEBAN SÁNCHEZ PARRA se efectuó de manera electrónica el día cinco de agosto del año 2.022, transcurriendo tanto el término para pagar, como para proponer excepciones sin que lo hicieran.

Aunado a lo anterior, luego de hacer una revisión al título valor base de la ejecución (pagaré), se advierte que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como los señalados por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

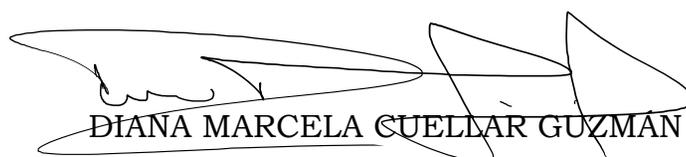
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, de fecha diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno, proferido por éste Juzgado, en contra de LUÍS ESTEBAN SÁNCHEZ PARRA y ELVIA JUDITH SARMIENTO RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: CONDENAR a los ejecutados antes mencionados al pago de las costas del proceso. Liquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2'000.000,00 Moneda Legal.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, de propiedad de los ejecutados.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN

JUEZ

